

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PREMIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	48
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis mos.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Al establecerse por decreto de 24 de Setiembre de 1869 un impuesto de 5 por 100 sobre los haberes que el Estado satisface en las provincias de Ultramar á las clases que del mismo dependen, no se hizo otra excepcion que la relativa al clero regular y secular, consignada en disposiciones semejantes para la Peninsula.

Desde el primer momento se notó la falta de equidad de esta disposicion general, y en virtud de expedientes instruidos en forma se han ido haciendo excepciones en favor de diferentes clases que, ya por la indole de los servicios llamados á prestar, ya por la de sus retribuciones, se conceptuaron acreedoras á aquella gracia en bien del servicio público y obediendo á principios de equidad dignos de tenerse en cuenta en casos semejantes: tales son, entre otras, la relativa á las clases de tropa de Guerra y Marina, acordada por decreto de 19 de Enero de 1874, y la de los premios de expedicion de efectos estancados y de billetes de Lotería y de recaudacion del tributo en Filipinas, decretada por V. M. en 19 de Marzo último.

Fundada en iguales principios de equidad y justicia pende hoy en este Ministerio una instancia de los subalternos del Archipiélago filipino, que á las escásimas retribuciones que les están asignadas, y la falta absoluta de derechos por no estar considerados como funcionarios públicos con arreglo al art. 14 del Real decreto orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866, lamentan las consecuencias naturales del creciente desarrollo del país en la elevacion de los precios de los artículos de primera necesidad y en los alquileres de casas.

Comprobados estos extremos en el expediente respectivo, y con informe favorable de las oficinas de Hacienda, Consejo de Administracion y Gobernador general del Archipiélago, el Ministro que suscribe ha creído digno de la atencion de V. M. lo pretendido por dicha clase; y de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, oida la Seccion respectiva del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre los haberes que perciben del Estado en las Islas Filipinas, cualquiera que sea su entidad, los indi-

viduos pertenecientes á la clase de subalternos de la Administracion civil, comprendidos en el último párrafo del artículo 14 del reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866.

Art. 2.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de la presente disposicion.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco de Paula Abaurrea, Jefe de Negociado de primera clase, Vista de la Aduana de la Habana, suspenso en su destino, solicitando le sea abonado el total haber de los 90 dias que siguieron á la suspension de empleo decretada por el Gobernador superior civil de esa isla en 12 de Setiembre de 1872, y la mitad del haber íntegro que disfrutaba, así como la bonificacion del 20 por 100 de los haberes que tenia devengados hasta el 28 de Mayo de 1873 en que aquella superior Autoridad ordenó este beneficio para todos los empleados á causa del excesivo quebranto del papel-moneda de la citada isla.

Considerando que los procedimientos judiciales contra el expresado Abaurrea debieron empezar inmediatamente despues de decretada la suspension, ó sea tan luego como se tuvo conocimiento de la causa que los reclamaba:

Considerando que en el anterior supuesto no podia tener derecho al percibo del total haber con que el Estado recompensaba sus servicios:

Visto el art. 109 del reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar de 3 de Junio de 1866, y la Real orden de 29 de Mayo de 1867, aclaratoria de dicho artículo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en conformidad á lo que prescriben las citadas disposiciones, se abone á D. Francisco de Paula Abaurrea la mitad del total haber asignado al destino que desempeñaba desde la fecha en que fué suspenso del mismo, y se le beneficie con el 20 por 100 de la cantidad que devengase en la forma antedicha hasta el 28 de Mayo de 1873, y en las bonificaciones subsiguientes con el que se haya aplicado á los empleados del orden civil.

Asimismo es la voluntad de S. M., á fin de que no se desnaturalice la aplicacion de sobresueldos que reconoce por causa la residencia en las islas, que en lo sucesivo sólo se abone á los funcionarios públicos de Ultramar que se hallen suspenso de sus destinos y bajo la accion de los Tribunales de justicia la mitad del total haber correspondiente á los mismos mientras residan en la provincia en que los desempeñasen, pero de ningun modo si saliesen de las mismas, aunque lo verifiquen competentemente autorizados; y en este caso les será abonado sólo la mitad del sueldo personal, á excepcion del en que sean obligados por consecuencia del procedimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1875.

AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general para la provision del Registro de la propiedad de Navahermosa, de cuarta clase, con fianza

de 1.250 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Madrid, vacante por defuncion de D. Juan de Mata Morales; S. M. el REY (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Antonio Bravo y Araoz, Registrador de Atienza, que es el más antiguo en el cuerpo de los aspirantes que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales que se hallen disfrutando licencia ó haciendo uso del término posesorio por haber sido nombrados ó trasladados recientemente se presenten á desempeñar sus respectivos cargos dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde la publicacion de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; entendiéndose reducidos al expresado plazo los términos posesorios, y caducadas las licencias concedidas hasta la fecha, así como las prórogas de aquellos y estas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1875.

CÁRDENAS.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 267 pesetas 63 céntimos anuales que figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 158 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª, á favor de D. Márcos Parada por el equivalente de las alcabalas de Huelva, provincia de Cuenca.

En su virtud:

Visto el privilegio expedido por el Rey D. Felipe II en Toledo á 12 de Febrero de 1561 aprobando la venta otorgada en su nombre por la Infanta Doña Juana, como Gobernadora del Reino, perpétuamente por juro de heredad á favor de D. Márcos Parada, de las alcabalas y tercias del lugar de Huelva, provincia de Cuenca, mediante el precio de 1.399.800 maravedís que ingresaron en las arcas del Tesoro, segun carta de pago de 20 de Diciembre de 1560:

Vista la cédula despachada por el Rey D. Felipe V en Madrid á 5 de Febrero de 1709 ratificando la expresada venta, y mandando sostener á D. Márcos Parada y sus sucesores en la propiedad y posesion de las referidas alcabalas y tercias, las cuales se declararon preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistas la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1843, la de revision de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 1859, la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870 y demás vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, mediante justo y efectivo precio que ingresó en arcas Reales:

Considerando que, por no haberse reintegrado dicho precio ni indemnizado en otra forma al partícipe, es indudable el derecho del mismo á la renta que en equivalencia

de dichas alcabalas viene disfrutando con arreglo á las mencionadas disposiciones:

Y considerando, finalmente, que los documentos justificativos del derecho fueron presentados en tiempo hábil;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Junta, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 6.428 pesetas 39 céntimos anuales que figura en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 314 del art. 1.º, capítulo 1.º de la sección 4.ª, á favor de D. José Cadenas y Elías, como subrogado en los derechos de la testamentaria del primitivo acreedor Conde de Altamira, por el equivalente de las alcabalas de Leganés, Morata y Perales de Tajuña, en esta provincia.

En su virtud:

Vistos los privilegios originales expedidos por el Rey D. Felipe IV en 12 de Mayo de 1635, en 23 de Mayo de 1647 y en 26 de iguales mes y año, de los que resultó haberse enajenado por la Corona á favor del Marqués de Leganés las alcabalas de dicha villa mediante el precio de 7.806.074 maravedís; las de Morata por el de 18.399.690, y las de Perales de Tajuña por el de 2.250.052, cuyas cantidades ingresaron en las arcas del Tesoro:

Vista la cédula original expedida por el Rey D. Felipe V en 18 de Febrero de 1710 confirmando al Marqués de Leganés en la posesión de las alcabalas de los tres pueblos referidos, y declarándolas preservadas del decreto de incorporación á la Corona:

Vistas las leyes de presupuestos de 1845, de revisión de 29 de Abril de 1855, de presupuestos de 1859, las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1855, 2 de Junio del mismo, la de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 y demás vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron enajenadas mediante precio que ingresó en las arcas del Tesoro, lo cual constituye un verdadero título oneroso, en el cual descansa el derecho á percibir la renta que figura en el presupuesto:

Considerando que no se ha devuelto el precio de egresión, ni indemnizado en otra forma al partícipe, y que mientras esto no suceda el Estado viene obligado, según la legislación vigente, á satisfacer la renta ya citada, y que es la misma que figura en la relación formada por la Dirección general de Indirectas en 1851;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata á favor de Don José Cadenas y Elías en el concepto antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Director gerente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital solicitando se declare si á los préstamos de 75 pesetas en adelante ha de fijarseles, además del sello de 5 céntimos de peseta del impuesto de ventas, el de 10 céntimos del impuesto de guerra.

En su vista; y

Resultando que por decreto fecha 2 de Octubre de 1873 se creó el mencionado impuesto extraordinario de guerra sobre las operaciones de empeño y préstamo por valor de 75 pesetas en adelante, consistente en un sello de 10 céntimos por cada una de dichas operaciones:

Resultando que en la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 para facilitar la ejecución de dicho decreto se declaró de una manera terminante que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros están obligados al uso de los sellos citados, cuyas disposiciones no han sido reformadas:

Resultando asimismo que por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último se creó también otro impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposición de un

sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepción que los artículos de comer, beber y arder:

Resultando que en el art. 9.º de la instrucción de 1.º de Julio siguiente, dictada para la administración de este nuevo impuesto, se establece que los prestamistas al recibir el objeto que sirva de prenda le fijarán el sello, inutilizándole á presencia del dueño de la cosa empeñada; y que si los mismos efectos fuesen vendidos después á fin de realizar el préstamo, se les pondrá otro sello en el acto de la venta:

Considerando, en cuanto al primero de dichos sellos, que estando mandado en una forma que no deja lugar á dudas que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se sometan en sus operaciones al pago del impuesto creado por decreto de 2 de Octubre del 73, y no habiéndose modificado ni derogado este precepto, es evidente que dicha corporación está obligada á su cumplimiento como hasta aquí:

Considerando que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, como establecimientos de índole análoga á los de caridad, no pueden calificarse de comerciales, pues sus operaciones no llevan por norte la idea del lucro, que es lo que constituye el *acto comercial*, y por tanto las *ventas, empeños y préstamos* que verifican no se pueden reputar operaciones comerciales, que son las operaciones sobre que el decreto de 26 de Junio creó el impuesto de ventas;

Y considerando, por último, que los establecimientos de que se trata no deben comprenderse como prestamistas en el citado art. 9.º de la instrucción, porque mientras aquellos facilitan por un reducido interés los auxilios que en situaciones extremas demanda la escasez de recursos de familias ó personas desvalidas por desgracias inevitables, los *prestamistas* explotan el préstamo como un ramo de comercio lucrativo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general y de lo informado por la de Impuestos indirectos é Intervención general, conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta capital deben seguir como hasta aquí fijando en el libro matriz de sus operaciones un sello de 10 céntimos del impuesto de guerra por cada operación de empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 75 pesetas, y declarar que no pueden considerarse *operaciones comerciales* los préstamos, empeños y ventas que verifican los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros ú otros establecimientos esencialmente benéficos, y que por lo tanto no están comprendidos en las prescripciones del impuesto de ventas establecido por el decreto de presupuestos de 26 de Junio último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: La situación anormal en que con motivo de la guerra se encuentran algunas provincias del Reino, y las dificultades que origina en los medios de comunicación, han sido un obstáculo para que la Real orden fecha 26 de Marzo último llegue en tiempo oportuno á conocimiento de los comerciantes, industriales y fabricantes á quienes por la disposición 4.ª de la misma se obligó en un plazo fijo á presentar su libro *Diario* en la Administración para ser requisitado; incurriendo en penalidad, unos por ausencia y otros por falta de conocimiento de dicho precepto.

En su vista, y no considerando justo exigirse la responsabilidad que en el mismo se establece, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido conceder la prórroga de un mes á las clases interesadas para legalizar su libro *Diario* en los términos prevenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 27 de Abril próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: D. Juan de Quesada, vecino de Arganda, en instancia presentada en la Diputación provincial de

Madrid expuso que era poseedor de una viña enclavada en aquel término municipal, conocida con el nombre de Hoya de Paredes, la cual tenía derecho á regar con aguas del arroyo Vilches, de cuyo derecho fué injustamente despojado uno de sus antecesores, y en el cual fué amparado por Real provision del suprimido Consejo de Castilla de 16 de Abril de 1828, que testimoniada en forma acompañó á su escrito; añadiendo que el Ayuntamiento de dicha villa, sin negar la autenticidad de tal documento, sostiene que el derecho del reclamante estaba limitado á utilizar las aguas sobrantes de aquel arroyo, caso de que las haya; y extendiéndose en diferentes consideraciones en pro de su preferente derecho y apoyado en el orden de riegos establecido en las Ordenanzas de dicho pueblo, que en copia simple sin autorizar corre unida también á su instancia, pidió que se previniese á la expresada Municipalidad diera las órdenes correspondientes para que sin excusa alguna fuera introducida el agua en su finca.

La Diputación, con presencia de tales documentos y de lo informado por el Ayuntamiento de Arganda, acordó que, respetándose el derecho del recurrente, se le permitiera el riego en el modo prevenido en las referidas Ordenanzas, siendo de su cuenta la indemnización de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con la conducción de aquellas aguas á su propiedad.

Comunicada esta providencia al Gobernador dentro del término señalado en el art. 48 de la ley provincial, dicha Autoridad, usando de las facultades que le atribuye el mismo artículo, é invocando otros de la ley de aguas y diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con este Consejo, resolvió en el plazo oportuno suspender el mencionado acuerdo, y elevó los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del corriente Abril, los cuales se han pasado á informe de esta Sección con Real orden del 18, acompañando la nota razonada de ese Ministerio, en que el Negociado respectivo entiende que debe confirmarse la suspensión decretada por el Gobernador; todo con arreglo á las prescripciones del art. 53 de la ley provincial, y á la inteligencia dada al mismo artículo por orden del Poder Ejecutivo de 29 de Mayo de 1874.

La Sección, sin prejuzgar nada en cuanto al fondo de la cuestión, y examinándola bajo el punto de vista previo de la competencia, único que corresponde en el estado actual del expediente, no vacila en afirmar que la Diputación careció de facultades para conocer en el asunto.

Circunscrita la esfera de acción de estas corporaciones en general por el art. 46 de la ley referida á la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, y especialmente al establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto, entre otros, el fomento de sus intereses materiales, tales como caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas de *interés provincial*, parece indudable que sus atribuciones no alcanzan á lo que se relaciona con el régimen y aprovechamiento de aguas de interés puramente privado.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, reformada en algunos artículos por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, requiere por otra parte la intervención directa de los Gobernadores en el conocimiento y resolución de ciertos actos administrativos, sin que en ningún caso exija en la vía gubernativa la misma intervención de las Diputaciones ó de los Consejos provinciales; ni era propio que la exigiese, dada la organización de estas corporaciones en la época que se puso en vigor dicha ley.

Así es que su tit. 6.º, al tratar del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos, se refiere en sus varias disposiciones á los Gobernadores; y si bien es cierto que en otros lugares atribuye de un modo genérico á la Administración las reglas que dicta, lo hace en contraposición á las Autoridades y Tribunales que no pertenecen al orden administrativo civil.

No cabe, por tanto, reconocer en buenos principios la competencia de las Diputaciones y Comisiones provinciales en la materia de que se trata, sino con el carácter de Tribunal contencioso-administrativo en primera instancia, que corresponde á las últimas por virtud del Real decreto de 20 de Enero del presente año.

Sobre esta doctrina han formado jurisprudencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Diciembre de 1870; las decisiones de competencias resueltas por Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 21 de Febrero de 1868; las Reales órdenes de 14 de Enero y 2 de Diciembre de 1872 invocadas por el Gobernador, y la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Abril de 1874, dictadas de conformidad con lo propuesto por este Consejo.

La Sección opina en consecuencia:

Que fué procedente la suspensión decretada por el Gobernador de esta provincia, debiendo reservarse al interesado su derecho para que pueda utilizarlo en la forma que viere convenirle.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real

PUEBLOS.	MONTES.	NÚMERO aforado de árboles.	CANTIDAD AFORADA DE CORCHO EN LOS 18 AÑOS.		TASACION en Pesetas.	TOTAL por pueblo. Pesetas.
			Qu wales.	Kilógramos.		
Día 21.						
Gauzin.....	Corchado.....	1.800	5.400	248.400	18.225	178.198
	Herriza.....	800	2.401	110.400	8.400	
	Fazana.....	2.200	6.600	303.600	22.275	
	Pasadallana.....	4.500	13.500	624.000	45.562	
	Joalgazar.....	3.500	10.500	483.000	35.437	
	Ayala.....	2.800	8.400	386.400	28.350	
	Zahara.....	1.500	4.500	276.000	15.187	
Quejigo.....	500	1.500	69.000	5.062		
Día 22.						
Casares.....	Encinar.....	500	1.687	77.602	5.343	5.343
		144.780	362.947	16.693.516	936.370	936.570

Cuyas subastas, además de celebrarse en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados, se verificarán a la vez otra doble y simultánea para cada uno en la capital de esta provincia y bajo mi presidencia, y triple para los montes de Ronda y Villaluenga del Rosario en la villa de Córtes, en cuyo término municipal radican. En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y oficina de este distrito forestal obrarán con la debida anticipación los expedientes y pliegos de condiciones facultativas que se insertan a continuación, correspondientes a dichos aprovechamientos.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público, y para que los Sres. Alcaldes, cumpliendo estrictamente el contenido de este anuncio, procedan a instruir el oportuno expediente, encabezándolo con un ejemplar del presente Boletín, y a continuación el pliego de condiciones económicas que cada Ayuntamiento debe formar, con sujeción en un todo al formulado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito para que no resulte contradicción entre unas y otras.

Málaga 11 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Garrido Estrada.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Málaga.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del corcho bornizo y segundero que podrán producir durante el tiempo de 18 años los montes de este distrito, pertenecientes a los pueblos de Algotocin, Benarrabá, Casares, Córtes, Gauzin, Jimera de Libur, Montjaque, Ronda y Villaluenga del Rosario, cuyo aprovechamiento está autorizado por el plan del corriente año forestal.

1.º Antes de dar principio al acto de la subasta se leerá públicamente el anuncio para la misma y el presente pliego de condiciones.

2.º Será objeto de la licitación el aprovechamiento de los referidos corchos bornizo y segundero, según el anuncio de subasta y con arreglo a las condiciones facultativas de este pliego y de las económicas que formularán los respectivos Ayuntamientos.

3.º La subasta tendrá lugar el día que se fije en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, donde también corresponde su anuncio según la legislación vigente del ramo; y será doble y simultánea, una en las Casas Consistoriales del pueblo dueño del monte y donde este radique, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y otra en la capital de esta provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue su Autoridad, con la precisa asistencia en una y otra del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.

4.º La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación de cada monte, desechándose como nulas las proposiciones que no cubran dicha cantidad; siendo preferido en cada subasta y en igualdad de circunstancias el postor a todos los montes que aquella comprenda.

5.º La subasta se verificará por pliego cerrado con sujeción al modelo inscrito a continuación, acompañando la carta de pago de haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe total de la tasación como fianza para presentarse a licitar; cuyos pliegos se recibirán durante la primera media hora, y trascurrida esta se procederá a su lectura por el orden que hayan sido entregados, haciéndose acto seguido la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

6.º Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal de contratación con notorio abono. Con arreglo a lo determinado en las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y Reales órdenes de 3 de Mayo de 1834 y 3 de Marzo de 1862, los Sres. Alcaldes, los Pedáneos y Procuradores Síndicos no podrán presentarse como licitadores en las subastas de productos forestales de fincas que radiquen en el territorio donde ejerzan sus funciones. Los remates así celebrados serán nulos.

7.º Terminada la licitación, se firmará inmediatamente el acto de subasta por el Presidente, el Secretario, los testigos que actúen en la misma y el empleado del ramo que asista a ella, con el Acepto el contrato con todas sus consecuencias del que resultare ser rematante, entregando este como fianza para poder otorgarse la correspondiente escritura en la sucursal de la Caja de Depósitos por valor del 5 por 100 del importe del remate en metálico ó papel del Estado, cuyo depósito no se podrá retirar hasta que terminado el contrato se le expida por el Ingeniero Jefe del distrito, previo reconocimiento del monte, el certificado de descargo.

8.º Si el rematante no fuere vecino del pueblo dueño del monte, nombrará una persona que lo sea para que con ella puedan entenderse las notificaciones y demás diligencias.

9.º Las costas de la subasta son de inmediato abono y al contado por el rematante en el acto de su terminación.

10.º La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que se presenten contra ellas, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos una vez aprobado; quedando atendido el postor a los resultados del juicio que se entable.

11.º Este contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones climatológicas y económicas del país ó cualesquiera otras les ocasionen.

12.º Aprobada la subasta, el rematante entregará en la Depositaria municipal el 95 por 100 del importe del remate en el modo y forma que acuerde el Ayuntamiento propietario del monte objeto del aprovechamiento, y el 5 por 100 restante con destino a mejoras lo consignará en la sucursal de la Caja de Depósitos a disposición del Ingeniero Jefe del distrito, entregando en este la correspondiente carta de pago.

13.º El Alcalde ó Ingeniero Jefe notificarán al rematante la aprobación de la subasta tan pronto como se les comunique por el Sr. Gobernador; y si trascurrido el plazo de 15 días no se ha entregado la carta de pago del 5 por 100, se procederá a nueva subasta, siendo el rematante responsable de la diferencia en menos precio que resulte y con pérdida de la fianza.

14.º Inmediatamente que se entregue al Ingeniero Jefe la carta de pago citada se expedirá a favor del rematante la li-

ciencia, y se darán las órdenes oportunas para que se le entregue el monte, sin cuyos requisitos no podrá principiar la ejecución del aprovechamiento.

15. Presentada al Alcalde la licencia, el funcionario del ramo que se designe, de acuerdo con una Comisión nombrada por el Municipio y rematante, practicará un reconocimiento del monte destinado al aprovechamiento y 200 metros a su alrededor; redactando acta duplicada de entrega, en la que hará constar la existencia ó carencia de daños. Uno de los ejemplares quedará en poder del rematante; el otro se remitirá a este distrito forestal.

16. Desde la fecha de la entrega hasta que se haya practicado el reconocimiento final, el rematante será responsable de toda infracción que se cometiere en el monte si dentro del plazo de cinco días él, sus operarios ó guardas no la denunciaren por escrito al Ingeniero Jefe del distrito.

17. Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas que cometan sus operarios y demás personas que emplee en las operaciones del aprovechamiento, y de los diversos daños que se ocasionen en el monte, cualquiera que sea la clase de unos y otros.

18. Para evitar los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los incendios al arbolado, se dará principio al aprovechamiento rozando y limpiando por cuenta del rematante el suelo de matas, leñas y brozas alrededor de los alcornoques en un radio mayor que la longitud de las ramas, tomando por centro el tronco, y también rozará, conservando limpia durante el tiempo del contrato, una faja de cinco metros de anchura en la linde del monte para evitar la propagación de los incendios del exterior.

19. El rematante empleará operarios diestros é inteligentes en la ejecución del descorche, é instrumentos perfectamente afilados para verificar las operaciones sin causar daño alguno a los alcornoques.

20. Las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, serán perfectamente limpias, sin que hieran la capa madre; y la separación de la corteza se hará con inteligencia y cuidado para no desprender y arrastrar con ella la expresada capa madre reproductora del corcho.

21. El descorche se verificará precisamente en los troncos de más de 50 centímetros de circunferencia, medida a la altura del pecho, y se extenderá desde 20 centímetros del suelo hasta las primeras cruces.

22. Queda terminantemente prohibido al rematante el descortezamiento de los árboles marcadamente enfermos por los perjuicios que les puede ocasionar la operación. Las faltas, abusos y daños que se observen por este concepto y el de la condición anterior darán lugar a exigir al rematante la multa de ordenanza por cada árbol indebidamente descorchado.

23. Se prohíbe asimismo al rematante la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas, arbustos y demás que constituye esencialmente el aprovechamiento maderable y leñoso, como igualmente el de los alcornoques secos y los que se mueran durante el tiempo del contrato, naturalmente ó de resultas de la operación, tanto sanos como enfermos, los cuales quedarán a beneficio del Municipio dueño del monte.

24. Se prohíbe encender fuego dentro del monte y a los 167 metros alrededor en los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y fuera de esta época sólo podrá encenderse dentro de los chozos y hoyos hechos al efecto en los claros y calveros; todo bajo las penas que establecen las Ordenanzas de montes y bandos sobre incendios.

25. La duración del contrato será de 18 años, empezando a contarse desde el día que apruebe el remate, y concluyendo el 30 de Setiembre de 1892, en cuyo tiempo sólo se harán tres descorches; uno al principio para aprovechar el corcho bornizo, y los otros dos en 1883 y 1892 para el segundero, fijándose la temporada anual de descorche desde 1.º de Mayo á 30 de Setiembre.

26. Con arreglo al art. 102 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, queda prohibida toda concesión de próroga de los plazos fijados en la condición anterior para dejar terminada la ejecución del aprovechamiento, sin perjuicio de poder el rematante solicitar del Sr. Gobernador de la provincia ampliación del plazo a fin de que se proceda a resolver con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 108 del citado reglamento.

27. El día de la terminación del contrato, ó sea el 30 de Setiembre de 1892, se recibirá el monte limpio de leñas, brozas y demás despojos del aprovechamiento, sin perjuicio de que, dejada de cumplirse esta circunstancia, se haga la limpia por administración a cuenta del rematante. El acta de reconocimiento final se remitirá, debidamente cumplimentada, al Ingeniero Jefe del distrito, redactada en la forma y modo que expresa la condición 15 de este pliego.

28. A propuesta del Ingeniero Jefe, y en vista de lo que resulte del acta de reconocimiento final, se procederá por el señor Gobernador a retener ó devolver total ó parcialmente al rematante la fianza de que habla la condición 7.ª de este contrato.

29. El cumplimiento de las condiciones de este pliego es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus

socios y fladores, procediéndose de la misma manera para el pago de daños, perjuicios, multas, restituciones, actuaciones y demás á que diere lugar el rematante.

30. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que se encomiende a los empleados del ramo, el Ayuntamiento nombrará una comisión de su seno que vigile el disfrute y haga cumplir las anteriores condiciones, denunciando inmediatamente a este distrito y en la forma debida cualquier daño ó infracción que se cometa.

31. En los casos y accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará siempre a lo que disponga el espíritu y letra de la legislación vigente del ramo.

Málaga 10 de Mayo de 1875.—El Ingeniero Jefe, Mariano Santas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., residente en....., enterado del anuncio del Boletín oficial del día..... y de la GACETA DE MADRID del día..... y pliegos de condiciones relativas al aprovechamiento del corcho bornizo y segundero de los montes de..... durante el plazo de 18 años, ofrece la cantidad de..... (se expresará en letra el valor en pesetas) por el expresado aprovechamiento del monte de.... (Aquí se expresará el nombre del monte ó montes), previo el correspondiente depósito del 5 por 100 de tasación, según la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 16 de Mayo de 1875.

- Núm. 320 Aran y compañía.—Barcelona.
- 321 Antonio Perea.—Idem.
- 322 Andrés Iglesias.—Salamanca.
- 323 Antonia Sanchez.—Hallin.
- 324 Antonio Becera.—Málaga.
- 325 Antonio Gonzalez.—Soria.
- 326 Antonio Porras.—Valladolid.
- 327 Amalia Gonzalez.—Reus.
- 328 Andrés Barbero.—Morínigo.
- 329 Arturo Zaragoza.—Zaragoza.
- 330 Agustín Correa.—Castellon.
- 331 Antonio Rodriguez.—Cuenca.
- 332 Antonio Menendez.—Cádiz.
- 333 Agustín Ramirez.—Tudela.
- 334 Bernardo Sanchez.—Monte Esquinza.
- 335 Balbino Gomez.—Fuente Espino.
- 336 Cástor Arroyo.—Valladolid.
- 337 Carlos Kasior.—Alicante.
- 338 Cura Párroco de Bustarviejo.
- 339 Daniel Sanchez Vera.—Campo de Ledesma.
- 340 Edmundo Bartesol.—Logrosan.
- 341 Eloisa Pujol.—Salamanca.
- 342 Eusebio Monedero.—Valoria la Buena.
- 343 Enrique F. Romero.—Málaga.
- 344 Eduardo Yañez.—Monforte.
- 345 Emilio Molero.—Illescas.
- 346 Eustaquio de Soto.—Redecilla del C.
- 347 Francisco Ibañez.—Montefrío.
- 348 Félix Atienza.—Carboneras.
- 349 Félix Ramita.—M. de Ebro.
- 350 Federico Martin.—Vadillo de la G.
- 351 Florentina Valpuesta.—Leon.
- 352 Fernando Rodriguez.—Muciantes.
- 353 Filiberto Buendía.—Urda.
- 354 Gaston Alonso.—Astudillo.
- 355 Gervasia Iturralde.—San Sebastian.
- 356 Gregoria Lara.—Archena.
- 357 Gonzalo Segovia.—Sevilla.
- 358 José Sab.—Lérida.
- 359 Joaquin Gusine.—Barcelona.
- 360 Juan A. Ferrater.—Reus.
- 361 Juan Mayol.—Barcelona.
- 362 José Andrés.—Valencia.
- 363 Juana Cámara.—Torrecilla de la O.
- 364 Julian Montero.—Puebla Nueva.
- 365 Lorenzo Ochotorena.—Valladolid.
- 366 Luis Ducasi.—Zaragoza.
- 367 Lorenzo Garcia.—Pinilla.
- 368 Maríná Sardá y C.—Tarragona.
- 369 María C. Suarez.—Alhama.
- 370 María Jimenez.—Alóndiga.
- 371 Matías Gonzalez.—Nuñogomez.
- 372 Miguel Ruiz.—Villaseca de H.
- 373 Manuel Notario.—Cogolludo.
- 374 Manuel Huerta.—Linares.
- 375 Miguel Fuentes.—Soria.
- 376 Mariano Perez.—Zaragoza.
- 377 María Garcia.—Rivas.
- 378 Manuel Salamanca.—Valencia.
- 379 Nicanor San Martin.—Segovia.
- 380 Bruno Bosch.—Barcelona.
- 381 Paulina Gonzalez.—Cañizas.
- 382 Pedro A. Pelayo.—Santander.
- 383 Pascual Aparicio.—Argamasilla de A.
- 384 Patricia Leonor.—Escorial.
- 385 Presidente del Ayuntamiento de Málaga.
- 386 Pablo Yegros.—Chinchon.
- 387 Presidente del Ayuntamiento de Santa Olalla.
- 388 Quintín Garcia.—Monte Esquinza.
- 389 Rafael Diaz.—Sevilla.
- 390 Rita Tirado.—San Sebastian.
- 391 Roberta Trejo.—Cevico de la Torre.
- 392 Ricardo Ortuza.—Coruña.
- 393 Ricardo Castrillo.—Ampudia.

Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

Madrid.

Por el presente y en virtud de mandato de la Sala primera de esta Audiencia, fecha 1.º del corriente mes, se cita a Doña Encarnación Herrera y Sanchez, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el preciso término de seis días, contados desde el en que se publique el presente en la GACETA, comparezca en este superior Tribunal á prestar una declaración estimada ante el Sr. Magistrado Ponente en autos pendientes en

dicha Sala y Escribanía de Cámara de mi cargo entre dicha señora y D. Miguel Pino y Vilches, como esposo de Doña Eloisa Salguero, sobre que se declare á esta hija de la Doña Encarnacion y D. Cristóbal Salguero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Mayo de 1875.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgados militares.

Cartagena.

D. Manuel Perez Gayá, Alférez de navío de la Armada y Fiscal de una sumaria.

Hallándome procesando al marinero de la dotacion de la fragata *Numancia* José Tapia por delito de desercion, y no habiéndose presentado dicho individuo despues de los dos primeros edictos, cito, llamo y emplazo por este mi tercero y último edicto y pregon al dicho José Tapia para que en el término de 40 dias, á contar de esta fecha, se presente en su buque á dar sus descargos; y de no presentarse en el referido plazo seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle, sentenciado en rebeldía.

Cartagena 27 de Abril de 1875.—Manuel Perez Gayá.—Por su mandato, Joaquin Velez.

Guadalajara.

Manuel Corral y Rengel, cabo primero de la octava compañía del batallon reserva núm. 27, y Escribano de causas de esta plaza, de la que es Juez fiscal el Comandante de infantería D. Ramon Estévez y Barral.

Por este segundo edicto llamo y emplazo al cabecilla José Lázaro Villalain (sobrino), Leon Rubio, naturales del pueblo de Beteta, provincia de Cuenca; José Peñalver, Nicasio Pechugan y los demás individuos que componian la partida hasta el número de 50 entre infantería y caballería, que en los dias 23, 27 y 28 de Marzo del año último penetraron en los pueblos de Villanueva de Alcoron, Valtablado del Rio, Canales del Ducado y Ocentejo, de esta provincia, para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en el Gobierno militar de esta plaza á dar sus descargos en la causa que se les sigue con motivo de haber hecho varias exacciones en los referidos pueblos y dias expresados; bien entendido que de no verificarlo y usando de las facultades que me concede la Ordenanza para estos casos, les parará el perjuicio que haya lugar, y sentenciará en rebeldía.

Y para que conste expido el presente de órden y mandato del Sr. Juez fiscal, que firma conmigo, en Guadalajara á 30 de Abril de 1875.—V. B.—El Comandante fiscal, Estévez.—Manuel Corral.

Manuel Corral y Rengel, cabo primero de la octava compañía del batallon reserva núm. 27, y Escribano de causas de esta plaza, de la que es Fiscal el Comandante de infantería Don Ramon Estévez y Barral.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Anastasio Sacristan Serrano, natural de la villa de Duron, partido de Cifuentes, para que en el término de 40 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se presente á dar sus descargos en el Gobierno militar de esta plaza en la causa que se le sigue con motivo de haber desaparecido de su casa y creerle incorporado á una partida carlista; bien entendido que de no verificarlo, y usando de las facultades que me concede la Ordenanza para estos casos, le parará el perjuicio que haya lugar y sentenciará en rebeldía.

Para que conste expido el presente de órden y mandato del Sr. Fiscal, que firma conmigo, en Guadalajara á 28 de Abril de 1875.—V. B.—El Comandante fiscal, Estévez.—Manuel Corral.

Leon.

D. Fidel Garcia de Guadiana, Capitan graduado, Teniente de la Guardia civil, Comandancia de Leon, Fiscal militar de esta plaza y autorizado por las Reales Ordenanzas de S. M. el Rey, que en tales casos tiene concedido á los oficiales del ejército.

Por este tercer edicto llamo, cito y emplazo á cuatro hombres desconocidos que, armados de escopetas, pistolas y revolvers, robaron el dia 19 de Noviembre último en las inmediaciones de Alcaqueja, en esta provincia, á los paisanos Felipe Viñuelas y Pedro Alvarez, vecinos de Villanueva de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezmo (Leon), llevándose al primero un caballo castaño, bien puesto, de seis á siete cuartas de alzada, capon, cola y crin cortada, con una matadura pequeña en el lado del costillar derecho, una espundia chica en la verga, y de cinco y medio años de edad, una albarda maragata, unas alforjas encarnadas, una saca de cama de tres á cuatro varas de largo, un saco con dos hominas de cebada y 60 rs. en plata y calderilla; al segundo, ó sea á Pedro Alvarez, otro caballo color castaño oscuro, de seis cuartas, de unos ocho años de edad, con un esparavan en el corvejon izquierdo, ciclan, cola y crin cortada, una albarda maragata, una manta blanca con listas encarnadas, una capa de paño pardo á medio uso y unos 600 reales en monedas de á 100 y 20 rs. en plata, para que se presenten en la Fiscalia de mi cargo, situada calle de San Marcelo, número 24 y en el término de 40 dias, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Leon, con objeto de contestar á los cargos que les resultan en la sumaria que á los mismos se sigue por robo en despoblado; y de no comparecer en el referido plazo se les seguirá los perjuicios que haya lugar.

Leon 3 de Mayo de 1875.—Fidel Garcia de Guadiana.

Logroño.

D. Antonio Barbes y Gorbos, Comandante, Capitan fiscal del batallon cazadores de Alcolea, núm. 15.

Habiéndose ausentado de la villa de Peñafiel (Valladolid)

el soldado de este batallon Juan Casado Pascual, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del principal del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa; siguiéndole los perjuicios á que dé lugar su falta de presentacion.

Logroño 2 de Mayo de 1875.—Antonio Barbes y Gorbos.

Valladolid.

D. Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de infantería y Fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja. Por este mi segundo edicto y término de 20 dias, que deberán contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Serafin Cid Fernandez, natural de Baños de Melgar, provincia de Orense, y Narciso Calderero Muñoz, natural del Villar del Puero, provincia de Salamanca, quienes se presentarán en esta Fiscalia, calle del Obispo, número 26, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por robo en despoblado y otros excesos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion, en nombre del Rey (Q. D. G.) suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la pronta administracion de justicia.

Valladolid 3 de Mayo de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

Zaragoza.

D. Felipe Gonzalez y Ortiz, Teniente Coronel, Comandante fiscal de la Capitanía general de Aragon.

Por este segundo edicto y término de 20 dias, contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista Juan Aineto, natural de Bello, y al segundo de dicha partida conocido por Mosen Pacho, quienes se presentarán en esta Fiscalia, sita en la calle de Espartero, núm. 4, segundo piso, á prestar declaracion en causa criminal que se les sigue por fusilamiento de Manuel Vicente, factor de la estacion telegráfica de Morés, en el pueblo de Viver de la Sierra; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su prision, á nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), suplico á las Autoridades civiles y militares procuren su captura y remision á esta capital por convenir así á la administracion de justicia.

Zaragoza 8 de Mayo de 1875.—Felipe J. Gonzalez.

Juzgados de primera instancia.

Alhama de Granada.

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo sobre secuestro de D. Francisco Trecaastro Diaz, de este domicilio, está acordada la detencion de Manuel Melgares Ruiz, vecino de Algarrobo, por haber sido declarado procesado; y siendo de presumir se encuentre en las provincias de Málaga, Sevilla, Córdoba ó Granada, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, así como á las demás Autoridades y agentes de policia judicial que supieren su paradero, procedan á su detencion, poniéndolo en esta cárcel á mi disposicion.

Dada en Alhama de Granada á 30 de Abril de 1875.—José de Sandoval.—Por mandato de S. S., Cristóbal Fernandez.

Señas del Manuel Melgares.

Edad como de 40 á 42 años, estatura entre mediana, calva toda la parte superior, lo demás pelo castaño, ojos melados, nariz regular, cara redonda, barba poblada, color sano, manos pequeñas bien hechas y cubiertas de carne.

Antequera.

D. Martin Garcia Casasola, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido &c.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del concurso voluntario á bienes de D. Juan Barnevo y Pomar, Marqués de Ariño, de esta vecindad, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del dia que haga 22 hábiles despues de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia con objeto de proceder al nombramiento de sindicos para dicho concurso; advertidos que sólo podrán concurrir á dicha junta los acreedores que háyan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto.

Dado en la ciudad de Antequera á 40 de Mayo de 1875.—Martin Garcia.—Por mandato de S. S., Licenciado Juan A. Betés. X—4585

Baeza.

D. Gregorio Montoro, Juez municipal, interino de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que en causa que pende en este de mi cargo sobre muerte de Bernardo Sanchez Solis en la mina de San José, he acordado se llame por término de 40 dias á Bartolomé Lopez Martinez para que dentro de él se presente en este Juzgado para prestar declaracion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 3 de Mayo de 1875.—Gregorio Montoro.—Por mandato de S. S., Francisco Garcia.

Barbastro.

D. Pelegrin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Certifico que en el expediente de prision en causa sobre le-

siones graves á Antonio Lopez contra Ramon Cons, se ha dictado la requisitoria que dice así:

«D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Cons y Allué, natural de Castillazuelo, soltero, labrador, de 48 á 49 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara larga; viste de calzon corto á estilo de los labradores del país, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en las cárceles de esta ciudad al efecto de recibirle declaracion indagatoria en la causa pendiente en este Juzgado sobre lesiones graves á Antonio Lopez de Laluega, pues lo tengo acordado en auto de ayer; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 30 de Abril de 1875.—Vicente Vieites y Pereiro.—Ante mí, Pelegrin Fernandez.

Así resulta: para que conste extiendo el presente en Barbastro á 30 de Abril de 1875.—Pelegrin Fernandez.

Barcelona.—Pino.

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y ruego á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y subalternos que componen la policia judicial que procedan á la busca y conducion con las debidas seguridades en este Juzgado á mi disposicion de Antonio Segarra y Campabadal, tratante en azafran, vecino del pueblo de Conesa, en la provincia de Tarragona y partido judicial de Montblanch, de edad 25 años, de estatura alta, delgado, cabello castaño, cara oval y color moreno, y se le cita y llama para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado para recibir una notificacion en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre insultos y atropellos á José Cairell; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Barcelona 1.º de Mayo de 1875.—Celestino Sagarmínaga.—José Perez Cabrero, Escribano.

Bilbao.

Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta invicta villa de Bilbao, ejerciendo funciones del de primera instancia por cese del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juana Dañoveitia y Ortuzar, natural de Amorevieta y vecina de esta villa, de 32 años de edad, para que en el término de ocho dias se presente en la cárcel del partido á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que se le han impuesto en la causa seguida contra ella sobre hurto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bilbao á 29 de Abril de 1875.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por mandato de S. S., Blas de Onzoño.

Cabra.

D. Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado y mi presencia, á instancia de D. Cristóbal Contreras y Gallardo, del comercio de esta ciudad, se han principiado autos de concurso voluntario de acreedores, en los cuales se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia del Sr. Juez Dominguez.—Por presentado con la copia de poder, relacion de bienes, estado de deudas y Memorias que se acompañan: únase todo; se tiene por parte legitima en este pleito al Procurador D. Juan Soca y Montilla, á nombre de D. Cristóbal Contreras y Gallardo, de esta vecindad; y

Resultando del escrito que antecede que por el D. Cristóbal Contreras se promueve el concurso voluntario de acreedores, y se presenta en él como tal concursado solicitando quita y espera:

Considerando que por el art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil se ordena que cuando el deudor solicita quita y espera se convoque inmediatamente á junta de acreedores;

Cumpliendo con lo mandado en dicho artículo, se convoca á junta de acreedores para el dia 1.º de Junio del corriente año, y hora de las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, citándose individualmente á todos los acreedores del concurso comprendidos en el estado presentado de deudas, haciéndose dicha citacion en la forma prevenida en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario; publicándose además la citacion en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; previniéndose en las cédulas de citacion que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, haciéndose igual prevencion en los edictos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; y para citar á los acreedores no residentes en esta ciudad, con insercion literal de esta providencia, librense los oportunos exhortos á los Juzgados de primera instancia de los partidos donde residen.

Acredítese por medio de diligencia la presentacion de las cédulas personales; y verificado, devuélvase.

Juzgado de primera instancia de Cabra 28 de Abril de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—Juan de Dios Pastor y Zafra.

Se previene por el presente edicto á los acreedores á dicho concurso se presenten el dia y hora señalado á la junta decretada con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos caso contrario.

Cabra 29 de Abril de 1875.—Juan Manuel Dominguez.—El Escribano, Juan de Dios Pastor y Zafra. X—4584

Cangas de Tineo.

El Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren hago saber que en este Juz-

gado se siguen autos á instancia de D. José Rodríguez Villasante, vecino de Madrid, como apoderado de su hermana Doña Manuela, del mismo apellido y vecindad, contra los herederos del difunto D. Francisco Rodríguez Villasante, vecino que fué de Pradiella, Municipio de Allande, sobre cobro de maravedís, en los que el Procurador D. Celestino Blanco, á nombre del primero, presentó escrito exponiendo que despues de subastados los bienes embargados pudo averiguar que el prado llamado de Noceda, el del Abrigar ó Llaverjal y la tierra de Sulavilla de junto á la ermita de San Miguel pertenecen á los herederos de D. Antonio Florez Valdés, vecino que fué de Carvallo, en este Concejo, y que en tal concepto se dejase sin efecto el remate respecto de las mismas, y que se ampliase el embargo por otra de la pertenencia de los deudores. En su vista se providenció lo siguiente:

«Por presentado el precedente escrito, y dese vista al rematante D. Ceferino Valle por término de sexto día.

Providenciado por el Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido en Cangas de Tineo, Febrero 10 de 1874.—Hay una rúbrica.—Gregorio Gonzalez Regueral.»

En vista tambien de otro escrito presentado por el rematante de las tres fincas referidas prestando conformidad á que se excluyan del remate, se dió otra providencia que tambien dice:

«Por presentado, y del precedente escrito dese vista á los ejecutados por término de sexto día.

Providenciado por el Sr. D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo, Febrero 18 de 1874.—Hay una rúbrica.—Gregorio Gonzalez Regueral.»

En el día de hoy el mismo Procurador Blanco presentó otro escrito manifestando que habiéndose librado exhorto al Sr. Juez de primera instancia de Miranda de Ebro para que se notificara á Doña María Rodríguez Villasante y su marido Don Manuel Gonzalez Alvarez graduado de Teniente, la providencia de 18 de Febrero del año próximo pasado, es el caso que remitido dicho exhorto al referido punto para su cumplimiento, resultan no hallarse en el propio punto los sujetos mencionados por haber variado su residencia, sin que en la actualidad se sepa de su paradero; en su vista recayó la providencia que dice:

«Juez, Sr. D. Francisco Villamil.—Cangas de Tineo Mayo 5 de 1875.

Por presentado este escrito con el exhorto que menciona; y mediante á que del mismo resulta que no fueron notificados los Doña María Rodríguez Villasante y su marido D. Manuel Gonzalez de la providencia de 18 de Febrero del año próximo pasado por ignorarse el paradero de los mismos, notifiqueseles á medio de edictos, que se insertarán uno en el *Boletín oficial* de la provincia y otro en la GACETA DE MADRID.

Providenciado por el Sr. Juez del margen.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Gregorio Gonzalez Regueral.»

Y á fin de que tenga lugar la insercion del presente en uno de los periódicos oficiales citados para el objeto expresado, se libra en Cangas de Tineo, Mayo 11 de 1875.—Francisco Villamil.—Gregorio Gonzalez Regueral. X—1875

Los Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este tercer edicto que D. Rafael de Castro y Ostia, Registrador interino que ha sido de la propiedad de este partido, cesó en dicho cargo el 30 de Setiembre de 1870; y con el objeto prevenido en el art. 308 de la ley hipotecaria, he acordado la publicacion del presente para que las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercitar el de que se crean asistidos en el término de seis meses, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 23 de Abril de 1875.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera. X—1883

Madrid.—Audiencia.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Orazá, mozo de camilla que era de la Casa de socorro del tercer distrito y que habitaba en la calle de la Arganzuela, núm. 8, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado y Escribanía de D. Pio del Pozo, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles y gubernativas practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la averiguacion y su detencion, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado; y para su publicidad expidanse las correspondientes copias de la presente á los periódicos oficiales.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de quinto día á D. Antonio Zavala, Alcalde que fué de la cárcel de esta villa, á fin de que se presente en la sala de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que se sigue contra Cecilio Jimenez Perez y Antonio Martín Piña por sustraccion de un expediente.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—P. Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita á Doña Fernanda Zamora, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, monasterio que fué de las Salesas, á recoger una carta que le fué dirigida desde esta capital á las Herrerías de Cartagena, y declare además sobre lo pertinente; pues así lo tengo mandado en causa que se instruye sobre falsificacion de sellos de Correo.

Dado en Madrid á 8 de Mayo de 1875.—Sebastian Carrasco.—De orden de S. S., Antolin Murga.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano de actuaciones D. Diego Lozano, se anuncia el extravío de una carpeta señalada con el número 1.689 de orden, correspondiente al primer semestre de 1872, de 14 billetes de la Deuda flotante del Tesoro amortizados, serie A, números 463.028 al 463.041, suscrita por D. Francisco de Los y el Tesorero, P. O., Cirilo Cordon, para que la persona que se la hubiese encontrado comparezca dentro del término de 30 días en este Juzgado y referida Escribanía, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á entregarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—El Escribano, Diego Lozano. X—1587

Madrid.—Buenavista.

En la villa de Madrid, á 27 de Abril de 1875, el Sr. Don Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto los presentes autos instados por el Procurador D. Idefonso Gutierrez Illana, á nombre de Doña Francisca Ramona Martinez Alvarez, sobre que se la defiende en concepto de pobre para litigar con D. Ignacio Sabater, que se dice administra los bienes de la Sociedad *Caja general de Imposiciones y Descuentos*:

1.º Resultando que conferido traslado de dicha pretension de pobreza al D. Ignacio Sabater y Promotor fiscal del Juzgado, y hecho saber al primero, no compareció á contestarle; por cuya razon, y acusada la rebeldía, fué declarado por contestado, y se han entendido con los estrados las diligencias que posteriormente le han hecho relacion:

2.º Resultando que evacuado sin oposicion dicho traslado por el Promotor fiscal, y recibidos los autos á prueba dentro de su término y con las citaciones debidas, han declarado tres testigos, sin excepcion legal, que la Doña Francisca Ramona Martinez Alvarez no disfruta renta, sueldo, pension ni otro emolumento alguno, no ejerciendo industria ni puede dedicarse á ningun trabajo, hallándose recogida en un asilo de la ciudad de Valencia; y por informe del Jefe de la Administracion económica de Hacienda de aquella provincia se ha hecho constar que dicha señora no consta como contribuyente por ningun concepto:

Considerando que Doña Francisca Ramona Martinez ha justificado hallarse comprendida en las prescripciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á la expresada Doña Francisca Ramona Martinez Alvarez, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el art. 181 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil en el pleito que se propone entablar contra D. Ignacio Sabater. Hágase saber esta sentencia en la forma que dispone el art. 1.190 de la repetida ley.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Baldomero Blanco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Baldomero Blanco Florez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 27 de Abril de 1875, de que doy fé.—Pedro José Vigil.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á Casiano Rodriguez, que habitaba en la plazuela del Progreso, núm. 7, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con objeto de recibirle declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—El Juez, B. Blanco.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Baldomero Blanco, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. Alfredo Delsfou, que habitaba calle de Luzon, núm. 6, piso principal, para que dentro del término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 8 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—El Juez, Blanco.—El actuario, Lorenzo Sancho.

Madrid.—Centro.

D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Gonzalez y Gonzalez, que habitaba en la calle del Bonetillo, núm. 20, carnicería, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*

de la provincia, comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en virtud de lo mandado por la misma en 27 de Abril último, y en causa contra el mismo Gonzalez por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares que, si logran averiguar el paradero de dicho procesado, se sirvan ponerlo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1875.—José María Casas y Miranda.—Por mandado de S. S., Manuel de las Heras.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles; é ignorándose cuál sea el domicilio actual de la Sra. Doña Guadalupe Sotelo y Herce, Marquesa viuda de la Corona, que últimamente le tenia en la calle de Jacometrezo, núm. 36 y 38, cuarto tercero, se la cita por medio del presente para que en el término de ocho días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de ampliar la declaracion que como perjudicada tiene prestada en causa por robo de 10 bonos del Tesoro, ejecutado á dicha señora.

Madrid 10 de Mayo de 1875.—José María Casas y Miranda.—El actuario, Jorge Reboles.

Madrid.—Congreso.

D. Nicolás Castillejo y Rivarola, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Ha mandado se expida y publique la presente requisitoria llamando á Angel Valle Ullana, natural de Madrid, hijo de Remigio é Inés, soltero, cerrajero, de 16 años, que ha vivido en el paseo de Embajadores, núm. 29, cuarto bajo, cuyo paradero se ignora, procesado por causa que se le sigue en union de otro por hurto de una capa, para que dentro del término de 10 días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, á ampliar la indagatoria que tiene prestada; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 5 de Mayo de 1875.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Claudio Camino y Garcia, que ha vivido en la calle de San Bernardo, núm. 2, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, para la práctica de una diligencia judicial en causa criminal que se sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—V.º B.º.—Castillejo.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto al dueño de una saboneta de plata que aparece empeñada en una casa de préstamos para que en el preciso término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á declarar; apercibido en otro caso á pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Mayo de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Sanabria Ochoa, Doña Nicolasa Perez de Santa María y Doña Dolores Villavicencio y Perez para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa que contra el primero se sigue por corrupcion de menores y ofrecer el procedimiento á las segundas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1875.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

En virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita, llama y emplaza por el presente primer edicto á los que se crean con derecho á los bienes dejados á su fallecimiento por Doña Concepcion Bácia, natural de Sevilla, y vecina que fué de esta capital, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y mi Escribanía á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Mayo de 1875.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—1576

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada del que suscribe, dictada á virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Mérida, se cita á los acreedores á los bienes del concurso voluntario de D. José Guillaumon y Perez, vecino de la expresada ciudad, para que concurran á junta general, que tendrá lugar el día 8 del actual, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado de Mérida, calle de Manos-alba, núm. 6; previniéndoles lo verifi-

quen con el titulo justificativo de su crédito, bajo apercibimiento de que en otro caso no serán admitidos en la reunion.

Madrid 3 de Mayo de 1875.—V. B.—Valero.—El actuario, por mi compañero Ortiz, Licenciado Bruno Ontiveros.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa que estoy instruyendo contra Antonio Cascales y Cascales, natural de Elche, provincia de Alicante, hijo natural de Gertrudis, de estado viudo, de 62 años de edad, corredor de caballerías, que habitó plazuela de Lavapiés, núm. 5, cuarto principal interior, y viste chaqueta de paño color de pasa, chaleco de id., faja negra, camisa de algodón, pantalon de tela remendado con rayas, de estatura corta, pelo entrecano, ojos negros, barba canosa, cara regular, color moreno, con una cicatriz en el carrillo derecho, por injurias á S. M. el Rey D. Alfonso XII, se halla procesado; y acordada su prision correccional, é ignorándose en la actualidad su paradero, se le cita, llama y emplaza para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa preso comunicado, y á las resultas de la citada causa en el término de 10 dias que se le señalan; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á todas las Autoridades y dependientes de las mismas para que procedan á la busca y captura del Antonio Cascales y Cascales, conocido por el apodo de Tónico, y lo conduzcan á la cárcel de Villa preso comunicado y á mi disposicion.

Dada en Madrid á 7 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., José María I. Sierra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se saca á pública subasta la casa núm. 5 de la calle de Barragan de la ciudad de Málaga, perteneciente á la Excmo. Sra. Doña Juana Gualberto de Quesada y Pizarro, Condesa del Donadío.

El remate se celebrará en la sala de audiencia de S. S., establecida en el piso principal del Palacio de Justicia, y en uno de los Juzgados de primera instancia de aquella ciudad, el dia 31 del mes que cursa, á la una de su tarde, á condicion de adjudicarse por este Juzgado la finca de que se trata al que resulte mejor postor en uno ú otro punto; y no se admitirán proposiciones á la misma que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 8.750 pesetas en que ha sido tasada pericialmente.

Madrid 5 de Mayo de 1875.—V. B.—Valero.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—4582

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Hago saber que en los autos ejecutivos que sigue la Comision liquidadora del Banco de Economias con D. Juan Verdagué y Cantero, de ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha verificado en 1.º del actual la citacion de remate al deudor por medio de cédula; entendiéndose esta diligencia con el Excelentísimo Sr. Conde de Toreno, como Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos prevenidos en la ley.

Dado en Madrid á 11 de Mayo de 1875.—Felipe Valero.—Licenciado Bruno Ontiveros. X—4589

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Perico el cerrajero, que en el mes de Setiembre último parecia vivir en el barranco de Embajadores, casa de Garcia, para que en el término de seis dias comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que se sigue contra Francisco Zaragoza Simon, alias Percha, por lesiones.

Madrid 4 de Mayo de 1875.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, por el presente y término de 30 dias se cita, llama y emplaza á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de una carpeta señalada con el núm. 1.917, fecha 10 de Diciembre del año último, con que D. Eduardo Gutierrez y Garcia, vecino de esta capital, presentó al canje en la propia fecha en la Direccion general de la Deuda publica siete obligaciones de ferre-carriles, números 366.984 á 366.986 y 766.451 á 766.454, para que dentro de dicho término la presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 10 de Mayo de 1875.—Juan Joaquin Jimenez. X—4588

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. José Carlos Manuel Hurtado de Amézaga y Balmaseda, natural que fué de esta Corte, ocurrido en ella el dia 31 de Diciembre de 1872, y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarla que su hijo D. Camilo para que comparezcan á exponerle ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 14 de Mayo de 1875.—Juan Joaquin Jimenez. X—4590

Salamanca.

D. José Marceliano Gonzalez, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, Juez municipal y encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes del patronato real de legos que en 12 de Marzo de 1732 fundó en esta ciudad y convento de Trinitarios descalzos D. Julian Delgado de Rosas y Ruano para que en el término de nueve dias comparezcan en forma ante este Juzgado á contestar la demanda propuesta por Don Eduardo Tapia Ruano y Argüelles, quien pretende se declare que los bienes de dicha fundacion patronato de legos tocan y pertenecen al D. Eduardo en concepto de libres, y acordar se le ponga en posesion; pues de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 7 de Mayo de 1875.—José Marceliano Gonzalez.—De su orden, Eusebio S. Manzano. X—4580

San Sebastian.

D. Antonio Pinazo, Juez de primera instancia de San Sebastian y su partido.

Por el presente se hace saber á José Angel Irizar, ausente y de ignorado paradero, que en los autos que le ha promovido D. Ramon Antonio Guereca sobre division de la casería denominada «Berrijo-arpioca» se ha dictado una providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—San Sebastian 11 de Mayo de 1875.—Por acusada la rebeldia; se há por contestada la demanda; hágase saber á José Angel Irizar esta providencia en la misma forma que se practicó el emplazamiento, y continúense los autos en rebeldia, haciéndose las sucesivas notificaciones en los estrados del Tribunal.

Lo mandó y rubricó S. S.—Doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Manuel Arizmendi.»

Y para que tenga efecto lo mandado, doy el presente en San Sebastian á 11 de Mayo de 1875.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Manuel Arizmendi. X—4581

NOTICIAS OFICIALES

La Esperanza.

Mina situada en el Cabo de Gata, Barranco de la Lobera, término de Nijar, lindante con la Buena Fé, Santa Cruz, Virgen del Mar y otras.

Por acuerdo de la Junta directiva, autorizada por la empresa, se notifica á los socios propietarios de la expresada mina que se hallen ausentes para que autoricen en debida forma persona que los represente en todos los actos de la Sociedad; en la inteligencia de que de no hacerlo en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Almería 6 de Mayo de 1875.—El Presidentes, F. Arias de Reina. X—4594

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 17 de Mayo de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 14, Dia 17. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 MAYO.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 21.

Fondos franceses... 3 por 100... á 64.55, 4 1/2 por 100... á 93.00, 5 por 100... á 102.85

Consolidados ingleses... á 94 5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.45.

Paris, á 8 dias vista, 5.05-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Mayo de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TRIMÓMETRO (seco, humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 36.4, Idem mínima de id... 15.0, Diferencia... 15.4, Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 40.2, Idem id. dentro de una esfera de cristal... 56.0, Diferencia... 15.8, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 17 de Mayo de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.27 el kilogramo. Idem de certero, de 0.23 á 0.82 pesetas la libra, y á 4.40 el kilogramo. Idem de ternera, de 1.2 á 2 pesetas la libra, y de 2.47 á 4.34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0.74 á 1.42 pesetas la libra, y á 4.40 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.32 á 1.20 la libra, y de 1.75 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.35 á 0.44, y de 0.44 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.20 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.34 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.83 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo. Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.90 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabon, de 0.50 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.05 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.19 el decalitro. Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 431.—Carneros, 439.—Corderos, 1.225.—Ternezas, 26.—TOTAL, 1.574.

Su peso en libras... 408.377.—Idem en kilogramos... 49.835.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Correas, Pozos de nieve, Mataderos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Mayo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—S. M. el REY, de uniforme de campaña y acompañado del General Laserna, Jefe de Estado Mayor, y su Cuarto militar, revistó ayer tarde en las afueras de la puerta de Alcalá á los batallones de la reserva que están organizándose en esta Corte.

—S. A. R. la Princesa de Asturias visitó en la tarde de ayer el convento de monjas de D. Juan de Alarcón.

—Es probable que S. M. el REY vaya el miércoles ó jueves á Aranjuez á presenciar las maniobras de los Ingenieros y los trabajos de la seccion de pontoneros, al propio tiempo que á visitar las dependencias de aquel Sitio Real.

—La Academia médico-quirúrgica española siguió anoche ocupándose en el exámen de la «naturaleza y curabilidad de la tisis,» usando de la palabra los Sres. Bengoa, Cortezo y Ustáriz.

—En la sesion de ayer tarde el Ayuntamiento acordó que quedase sobre la mesa la solicitud de concesion para construir varios mercados, á consecuencia de haber expuesto algunos Concejales la conveniencia de que se construyeran diferentes mercados pequeños en vez de uno ó dos grandes, como parece que se solicita.

—La Academia de Jurisprudencia celebra sesion práctica pública hoy martes, á las nueve de la noche. Usarán de la palabra sobre sistemas penitenciarios los Sres. Canido y Diaz Cordober.

SALAMANCA 15 de Mayo.—Ha quedado constituida en esta capital la Comision provincial encargada de la extincion de la langosta. El Gobernador, acompañado de esta Comision, estuvo el jueves en el término de Aldeatejada, donde la plaga se presenta de una manera imponente, y dictó eficaces medidas. Hasta ahora sólo hay noticia de haberse presentado la langosta en ese término y en los de Boada y Las Torres; pero con razon se teme que se propague.

SEVILLA 16 de Mayo.—Ha regresado á esta capital el Ingeniero agrónomo D. Gumersindo Fraile, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que habia ido en comision á los pueblos cuyos términos estaban invadidos por la langosta, trayendo la consoladora noticia de que este terrible azote no presenta los caracteres alarmantes que al principio se creia, y de que se está procediendo con ja mayor actividad para la completa extincion de tan perjudicial insecto.

VALENCIA 16 de Mayo.—La mucha extension que se ha dado al cultivo de la huerta en los pueblos que riegan las aguas del rio Turia motiva que en la época del verano padezcan algun tanto los pueblos de la parte inferior del rio, por lo que no es extraño que los labradores de nuestra vega hayan pedido el tandeo con el objeto de regularizar el poco caudal de aguas que lleva el Turia.

Consultada al efecto la Junta de Moncada, ha contestado que no cree conveniente recurrir al tandeo por ser suficientes para cubrir las necesidades de riego las aguas que arrastra el rio.

EXTERIOR

ALEMANIA.—Anuncian de Berlin que el proceso del Conde de Arnim será sometido al Supremo Tribunal del Gran Ducado de Posen el 15 de Julio.

Varios eclesiásticos acusados de sostener relaciones con el delegado secreto del Papa han sido puestos en libertad.

—El sumario que con motivo del atentado de Kullmann se mandó abrir sobre las Asociaciones católicas de Berlin ha quedado terminado.

La acusacion redactada por el Procurador del Rey ha sido enviada al Tribunal de primera instancia.

La causa se verá en Julio próximo.

—El 13, día de la partida de Berlin del Monarca ruso, el Emperador Guillermo fué á buscar á S. M. Imperial al Palacio de la Embajada y le acompañó á la estacion de Postdam, donde se hallaban el Príncipe Imperial y todos los de la familia Real de Prusia, con el Gran Duque y el Duque de Mecklemburgo. Los dos Emperadores se despidieron abrazándose repetidas veces.

El mismo día salió para Italia el Príncipe heredero con el objeto de reunirse á su augusta esposa.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—El Emperador Francisco José depositó al pasar por Lissa una corona de laurel al pié del monumento erigido á la memoria de los soldados muertos en el combate de aquel nombre.

—Un telegrama de Viena, fecha 15, asegura que existe cierta divergencia sobre las cuestiones político-comerciales entre los Gobiernos húngaro y austriaco. Austria quiere proteccion para la industria, y Hungría desea el libre cambio para la agricultura. Continúan las negociaciones.

FRANCIA.—Al discutirse en la Asamblea Nacional el dictamen de Mr. Clapier, favorable á la proposicion de Mr. Courcelles suprimiendo todas las Secciones parciales, Mr. Wolowski presentó una enmienda proponiendo que no las hubiera antes del 1.º de Agosto; y que si la Asamblea no hubiese fijado hasta entónces la fecha de la disolucion, todos los puestos vacantes fuesen llenados á la vez. Mr. Lapere, de la izquierda, propuso otra enmienda, por la que se comprometia la Asamblea á disolverse al final de la actual legislatura. Ambas enmiendas fueron desechadas.

—En la sesion celebrada el 16 por la misma Cámara el Diputado M. Lafon ha dirigido una interpelacion al Gobierno sobre la severa represion hecha por las Autoridades francesas en un pueblo de la comarca del Senegal. El Ministro ha declarado que ignoraba la certeza del hecho; pero que los culpables, si los hubiese, serán castigados.

—La Comision de actas de la Asamblea Nacional propone que se declare válida la eleccion del departamento de los Altos Pirineos.

—Se considera destituida de fundamento la noticia circulada ayer sobre un próximo Memorandum ruso con objeto de preparar una proposicion de desarme europeo.

—Segun noticias telegráficas de Paris, fecha 16, el Duque de Decazes leyó en el Consejo de Ministros celebrado dicho día nuevos despachos que confirman las buenas relaciones existentes entre Francia y Alemania.

—La comision parlamentaria adoptó las conclusiones favorables al túnel submarino entre Francia é Inglaterra, concedido á la Compañía anglo-francesa.

—Anuncian de Paris que el Senado será elegido un mes antes de la disolucion de la Asamblea actual.

—Los ingresos por impuestos indirectos presentan un considerable aumento en el mes de Abril en Francia. El excedente sobre lo presupuestado ha sido de 1.700.000 francos en registro y timbre, 1.700.000 en Aduanas, 7.500.000 en contribuciones indirectas, y 300.000 en la renta de Correos. Ese aumento, añadido al de los tres meses primeros del año corriente, arroja un total de 23 millones de francos sobre lo presupuestado.

—Parece que el Príncipe Gortschakoff ha dirigido un despacho al Embajador de Rusia en Paris diciendo que el Czar está perfectamente convencido de las disposiciones conciliadoras que reinan en la capital de Prusia, y que bastan para asegurar la paz. El Gobierno alemán, por su parte, parece haber dado iguales seguridades al Gabinete inglés en respuesta á un despacho que manifestaba de una manera muy amistosa, pero muy clara, su opinion sobre el mantenimiento de la paz.

GRECIA.—A la fecha de las últimas noticias hablábase en Atenas de la disolucion de la Cámara como de un hecho probable.

El nuevo Ministerio muestra gran energía y excelentes propósitos respecto de la Administracion pública.

INGLATERRA.—En la Cámara de los Lores se votaron el 15 en tercera lectura las medidas excepcionales para Irlanda.

Dicha Asamblea suspendió sus sesiones hasta el 28 de Mayo.

—Un telegrama de Dublin, fecha 15, participa que á consecuencia de una espesa niebla se ha ido á pique en las costas de Irlanda el vapor *Ciudad de Bruselas*, que hacia el trayecto entre Liverpool y Nueva-York. Los pasajeros y la tripulacion se han salvado.

ITALIA.—El periódico romano *Voce della Verità* ha sido recogido por haber dirigido ataques á la política religiosa de Alemania.

RUSIA.—Poco antes de salir el Emperador de Rusia para Alemania firmó un tratado con el Japon, en virtud del cual queda cedida á Rusia la isla de Saghalien, en la embocadura del rio Amur. La isla de Saghalien pertenecia antes conjuntamente á Rusia y al Japon, ocupando este último la parte meridional, y el primero la septentrional de la isla. Sus extensos terrenos carboníferos van á ser explotados por ingenieros y mineros rusos, y se trata de emplear al efecto gran número de los confinados en Siberia.

VARIEDADES.

OSTREICULTURA.

LA INDUSTRIA OSTRERA.—SUS DOS CATEGORIAS.—LOS PARQUES DE SERGUIA ORATA SOBRE EL LAGO LUCRIN.—PRIMERA IDEA DE LA OSTREICULTURA.—DESCUBRIMIENTO DE M. DE BON.—PROPAGANDA DE M. COSTE.—PRIMEROS ENSAYOS.—DECEPCION.—CAUSA DE LA DECADENCIA.—NUEVOS TRABAJOS.—SITUACION ACTUAL.

La Comision de pesca del Ministerio de Marina de Francia acaba de publicar un interesante informe acerca de la ostreicultura, industria marítima que constituye actualmente un precioso recurso para los pueblos del litoral, y de un gran interés para los consumidores de los pueblos del interior. Generalmente no se conoce de la ostra más que su agradable sabor, ignorándose los esfuerzos que son necesarios para salvar de una destruccion segura los 2 millones de embriones que se desprenden todos los años desde Junio á Setiembre de la madre, y que errantes sobre las olas se diseminan y pierden si no encuentran algunos cuerpos sólidos donde puedan fijarse. El gran mérito del informe, publicado bajo la proteccion del Sr. Director de servicios administrativos y con la autorizacion del Ministro, es el de resumir en términos tan claros como precisos todo cuanto se refiere á la ostreicultura, y facilitar á los lectores medios para que se dediquen por sí mismos á esta industria sin lanzarse á lo desconocido.

Además de la explotacion de los criaderos de ostras, á la que se consagran barcos provistos de dragas, existen dos industrias ostreras propiamente dichas; una que se dedica á pescar la ostra ya formada, y á mejorarla depositándola en emplazamientos adecuados para que adquiera mejor sabor, forma ó color. Este depósito de la ostra es de la más remota antigüedad; en Marennes, Cancale, Granville, Saintvaast, en la costa de la América del Norte, no hemos hecho más que imitar al ciudadano Serguis Orata, contemporáneo de Ciceron, quien inventó llevar las ostras de Brindis hasta el lago de Lucrin, alimentado por el Mediterráneo no lejos de Napoles. La idea tuvo un éxito lisonjero: las ostras del lago Lucrin adquirieron bien pronto una gran reputacion que proporcionó al inventor beneficios considerables. La tradicion se perpetuó en el país; y el célebre propagandista de piscicultura M. la Coste la encontró usada en el lago Fusaro, á poca distancia de Lucrin.

La otra industria tiene por objeto el cultivo de la ostra; se ocupa en recogerla en el estado embrionario, y en favorecer su desarrollo por medios especiales: es la que se llama ostreicultura, y tuvo su origen en Francia hace veinte

años. La primera idea de la ostreicultura se debe á M. de Bon, actual Director de servicios administrativos y Jefe entónces del servicio marítimo en Saint-Servan. Fué el primero en consignar que la ostra puede reproducirse aun despues de haber sido trasportada á terrenos bañados por las mareas, y en los que nunca haya existido anteriormente. A petición suya se creó en puerto Solidor un parque destinado á los experimentos; y habiendo coronado completamente sus deseos, los pescadores de Cancale y de Saint-Briene los renovaron: despues el descubrimiento de M. de Bon encontró en M. Coste un celoso propagandista, que obtuvo el apoyo decidido del Jefe del Estado. La industria privada no tardó en seguir el impulso dado por el Gobierno, y lo mismo en las costas de Bretaña y Normandía que en las de el Loire y la Gironda, y en la bahía de Arcachon, los pueblos ribereños solicitaron concesiones, los capitalistas aportaron fondos para estas empresas, todo el mundo quiso consagrarse á la ostreicultura á causa de los buenos resultados que en un principio se obtuvieron y que debian ocasionar más tarde crueles decepciones.

Los bancos artificiales de Saint-Briene fueron destruidos por un huracan; en Brest la rada se empobreció por la insuficiente reproduccion de las ostras sembradas y el merodeo de los pescadores. Las pesquerías de la Rochela, de las islas de Bé, de Oleron, del estanque de Thon fueron abandonadas sucesivamente, conservándose prósperos tan sólo los parques del Estado en la bahía de Arcachon. Diferentes causas produjeron la ruina de las esperanzas de los ostreicultores, entre otras la ignorancia de las leyes naturales que deben presidir á la formacion de los criaderos de ostras; la imprudencia de ciertas tentativas en malas condiciones; y por último, la inexperiencia de los ostreicultores improvisados en todos los puntos del litoral.

La Administracion de Marina no habia participado, como la generalidad de las ilusiones de M. Coste; estaba persuadida de que la reproduccion de la ostra no podia ser tan rápida como se habia creído, y por lo mismo no se desalentó por los contratiempos sufridos. Intentó repoblar las ostras promulgando á la vez los decretos que debian reglamentar todo lo concerniente á esta industria, y se consagró especialmente á mejorar los parques existentes. Los ostreicultores estudiaron con detenimiento los trabajos del Estado; perfeccionaron los instrumentos; hicieron todo género de esfuerzos para aprovechar la leccion, y cuando se creyeron seguros de sí mismos solicitaron concesiones en su mayor parte para los parques de Morbihan y la bahía de Arcachon. Hoy día afluyen las demandas de todos los puntos del litoral. En 1874 las concesiones ostreícolas de la bahía de Arcachon eran en número de 724, y comprendian una superficie de 588 hectáreas; hoy ascienden á 1.706, sobre una extension de 1.733 hectáreas. En Morbihan, el cuartel de Auray cuenta 300 parques, y el de Vannes 200. Los habitantes de las costas se consagran hoy en gran número á la industria ostreícola, dedicando á ella sus fortunas y toda su actividad. La Comision de pesca ha creído, por lo tanto, que debia completar su noticia histórica con nociones prácticas sobre la ostreicultura, en las que ha hecho figurar la explotacion de una ostrera natural.

«En resumen, dice la Comision referida, el camino está trazado, el movimiento emprendido, y es de esperar que no se paralice ni disminuya.» También abrigamos nosotros igual confianza, y deseamos que por su desarrollo rápido y continuo la ostreicultura pueda de vez en cuando poner este delicado molusco al alcance de las fortunas más modestas.

ANUNCIOS.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE

venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'94 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'38 de carrera y 0'16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 3.333 pesetas 34 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

TENEDURÍA DE LIBROS POR PARTIDA DOBLE, POR SALVADOR I y Aznar, décima edicion, texto oficial para institutos, Escuelas de comercio y exámenes de ingreso en Administracion militar, *contestando ampliamente las 10 preguntas del programa reciente*, y para los exámenes de Marina y Hacienda; 12 rs., librería de Hernando. El autor, que vive Veneras, 3, principal, lo remite por Correos á 14 rs. X-1586

SANTOS DEL DIA.

San Venancio, mártir, y San Niliá, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Cármen.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Circo.—A las nueve.—Funcion 229 de abono.—Turno 3.º par.—*La redoma encantada.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Turno 3.º impar.—*Robinson.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*¿Qué será? ¿Qué no será?—Entre mi suegra y mi tio.—Es una malva!—Un coracero.*

Teatro Esclava.—A las ocho y media.—A beneficio del cuerpo de baile.—*Deuda de sangre.—La venta de Guadiana.—El Maestro de caló.—Guerra para hacer las paces.—Cuadros disolventes.*

Teatro Romca.—A las ocho y media.—*El loco de la guardilla.—El sombrero de mi mujer.—La cola del diablo.*

Circo y Teatro de Price.—A las ocho y tres cuartos.—Gran de y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.